

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala)

16 de enero de 2024 (*)

“Petición de decisión prejudicial – Espacio de libertad, seguridad y justicia – Política común de asilo – Directiva 2011/95/UE – Condiciones para poder beneficiarse del estatuto de refugiado – Artículo 2, letra d) – Motivos de persecución – “Pertenencia a un determinado grupo social” – Artículo 10(1)(d) – Actos de persecución – Artículo 9, párrafos 1 y 2 – Vínculo entre los motivos y los actos de persecución, o entre los motivos de la persecución y la falta de protección contra tales actos – Artículo 9(3) – Actores no estatales – Artículo 6(c) – Condiciones para la protección subsidiaria – Artículo 2(f) – “Daño grave” – Artículo 15(a) y b) – Evaluación de las solicitudes de protección internacional a los efectos de conceder el estatuto de refugiado o el estatuto conferido por protección subsidiaria – Artículo 4 – Violencia de género contra las mujeres – Violencia doméstica – Amenaza de “asesinato por honor”” »

En el asunto C 621/21,

PETICIÓN de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE, presentada por el Administratiionn sad Sofia-grad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la ciudad de Sofía, Bulgaria), mediante resolución de 29 de septiembre de 2021, recibida en el Tribunal de Justicia el 6 de octubre de 2021, en el procedimiento

W.S. contra Órgano intervyyuirasht na Darzhavna agentsia za bezhantsite pri Ministerskia savet,

en presencia de :

Predstavitelstvo na Varhovnia komisar na Organizatsiyata na obedinenite natsii za bezhantsite v Bulgaria,

Gran Sala compuesto por el Sr. K. Lenaerts, Presidente, el Sr. L. Bay Larsen, Vicepresidente, la Sra. K. Jürimäe, MM. C. Lycourgos, E. Regan, F. Biltgen y N. Piçarra (ponente), presidentes de sala, MM. M. Safjan, S. Rodin, P. G. Xuereb, Sra. I. Ziemele, MM. J. Passer, D. Gratsias, Sra. M. L. Arastey Sahún y M. Gavalec, Jueces,

abogado general: Sr. J. Richard de la Tour,

secretario: Sr. A. Calot Escobar,

Visto el procedimiento escrito,

considerando las observaciones presentadas:

– por WS, por el Sr. V. B. Ilareva, advokat, – Predstavitelstvo na Varhovnia komisar na Organizatsiyata na obedinenite natsii za bezhantsite v Bulgaria, por los diputados M. Demetriou, J. MacLeod, BL, y C. F. Kroes, abogada, – por el Gobierno alemán, por MM. J. Möller y R. Kanitz, en calidad de agentes, – por el Gobierno francés, de la Sra. A.-L. Desjonquères y M. J. Illouz, en calidad de agentes, – por la Comisión Europea, por la Sra. A. Azéma y el Sr. I. Zaloguín, en calidad de agentes,

Habiendo oído al Abogado General en sus conclusiones en la audiencia de 20 de abril de 2023,

devuelve el presente

DECISIÓN

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del considerando 17, del artículo 6, letra c), del artículo 9, apartado 2, letras a) y f), del artículo 9, apartado 3, del artículo 10, apartado 1, letra d), y del artículo 15. a) y b) de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre normas relativas a las condiciones que deben cumplir los nacionales de terceros países o apátridas para beneficiarse de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o las personas con derecho a protección subsidiaria, y al contenido de esta protección (DO 2011, L 337, p. 9).

2 Esta solicitud se presentó en el contexto de una disputa entre WS y el órgano Intervyuirasht na Darzhavna agentsia za bezhantsite pri Ministerskia savet (departamento de interrogatorios de la Agencia Nacional para los Refugiados en el Consejo de Ministros) (en adelante, el “DAB”) en relación con una decisión que rechazaba la apertura de un procedimiento de concesión de protección internacional tras una solicitud posterior de WS.

El marco legal

Ley internacional

La Convención de Ginebra

3 En los términos del artículo 1 , sección A, punto 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 [United Nations Treaty Series, vol. 189, pág. 150, n° 2545 (1954)], entró en vigor el 22 de abril de 1954 y complementado por el Protocolo relativo al estatuto de los refugiados, concertado en Nueva York el 31 de enero de 1967, entró en vigor el 4 de octubre de 1967 (en adelante “Convención de Ginebra”), “[a] los efectos de esta Convención, el término “refugiado” se aplicará a toda persona [que] tenga fundados temores de persecución por motivos de su raza, religión, su nacionalidad, su pertenencia a un determinado grupo social o sus opiniones políticas, se encuentra fuera del país del que tiene nacionalidad y que no puede o, a causa de este temor, no quiere reclamar la protección de este país.

CEDAW

4 En los términos del artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “CEDAW”), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 (Estados Unidos) . Nations Tratado Series , vol. 1249, no . I-20378, pág. 13) y en el que todos los Estados miembros son partes, “[a] los efectos de esta convención], la expresión “discriminación contra la mujer” cubre cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por resultado o finalidad comprometer o destruir el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, cualquiera que sea su estado civil, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres,

los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito político, económico, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito".

El Convenio de Estambul

5 Artículo 2 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, celebrado en Estambul el 11 de mayo de 2011, firmado por la Unión Europea el 13 de junio de 2017, aprobado en nombre de esta última mediante Decisión del Consejo (UE) 2023/1076, de 1 de junio de 2023 (DO 2023, L 143 I, p. 4) (en adelante, el "Convenio de Estambul"), y entrada en vigor, en lo que respecta a la Unión, el 1 de octubre de 2023, estipula:

"1 Esta Convención se aplica a todas las formas de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, que afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2 Se alienta a las Partes a aplicar esta Convención a todas las víctimas de violencia doméstica. Las Partes prestarán especial atención a las mujeres víctimas de violencia de género en la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

[...] »

6 El artículo 60 de dicho Convenio, titulado «Solicitudes de asilo basadas en el género», tiene el siguiente tenor:

"1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que la violencia de género contra la mujer pueda ser reconocida como una forma de persecución en el sentido del artículo 1, sección A, punto 2, de la [Convención de Ginebra] y como una forma de daño grave que da lugar a una protección complementaria/subsidiaria.

2 Las Partes garantizarán que se aplique una interpretación sensible al género a cada uno de los motivos de la Convención y que a los solicitantes de asilo se les conceda el estatus de refugiado en los casos en que se haya establecido que el temor a la persecución se basa en uno o más de estos motivos, de conformidad con los pertinentes instrumentos aplicables.

[...] »

Derecho de la Unión

7 Los considerandos 4, 10, 12, 17, 29, 30 y 34 de la Directiva 2011/95 establecen:

"(4) La Convención de Ginebra y su Protocolo constituyen la piedra angular del régimen jurídico internacional para la protección de los refugiados.

[...]

(10) [...] procede, en esta fase, confirmar los principios en los que se basa la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre normas mínimas relativas a las condiciones que deben cumplir los nacionales de terceros países o los apátridas para puedan solicitar el estatuto de refugiado o personas que, por otros motivos, necesiten protección internacional, y en relación con el contenido de dichos estatutos (DO 2004, L 304, p. 12),] se fundamenta, así como para tratar de aproximar aún más el normas

relativas al reconocimiento y al contenido de la protección internacional sobre la base de normas más estrictas.

[...]

(12) El principal objetivo de la presente Directiva es, por una parte, garantizar que todos los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de las personas que realmente necesitan protección internacional y, por otra parte, garantizar un nivel mínimo de prestaciones. para estas personas en todos los Estados miembros.

[...]

(17) En lo que respecta al tratamiento de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros están sujetos a las obligaciones derivadas de los instrumentos de Derecho internacional de los que son partes, en particular aquellos que prohíben la discriminación.

[...]

(29) Una de las condiciones que deben cumplirse para poder solicitar el estatuto de refugiado en el sentido del artículo 1 , sección A, de la Convención de Ginebra, es la existencia de un vínculo causal entre los motivos de la persecución, como la raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, y actos de persecución o desprotección contra tales actos.

(30) También es necesario adoptar una nueva definición común del motivo de persecución constituido por la "pertenencia a un determinado grupo social". A los efectos de definir un determinado grupo social, se debe prestar la debida consideración a las cuestiones relacionadas con el género del solicitante, incluidas la identidad de género y la orientación sexual, que pueden estar vinculadas a determinadas tradiciones y costumbres legales, lo que resulta, por ejemplo, en mutilaciones genitales y esterilizaciones forzadas. o abortos forzados – en la medida en que se relacionen con el temor fundado de la solicitante a ser perseguida.

[...]

(34) Conviene establecer criterios comunes que deben cumplir los solicitantes de protección internacional para poder beneficiarse de la protección subsidiaria. Estos criterios deberían definirse sobre la base de las obligaciones internacionales derivadas de los instrumentos de derechos humanos y de las prácticas ya existentes en los Estados miembros. »

8 Según el artículo 2, letras a), d) a i) y n), de dicha Directiva:

“A los efectos de la presente Directiva, nos referimos a:

a) “protección internacional” significa el estatuto de refugiado y el estatuto conferido por la protección subsidiaria, definidos en las letras e) y g);

[...]

d) “refugiado”: todo nacional de un tercer país que, por tener fundados temores de ser perseguido por su raza, su religión, su nacionalidad, sus opiniones políticas o su

pertenencia a un determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y que no puede o, a causa de este temor, no quiere reclamar la protección de este país [...];

e) “estatuto de refugiado” significa el reconocimiento, por un Estado miembro, del estatuto de refugiado a cualquier nacional de un tercer país o apátrida;

f) "persona con derecho a protección subsidiaria": cualquier nacional de un tercer país o cualquier apátrida que no pueda ser considerado refugiado, pero respecto del cual existen motivos serios y probados para creer que la persona en cuestión, si hubiera sido devuelta a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país en el que tuviera su residencia habitual, correría un riesgo real de sufrir el daño grave definido en el artículo 15, no siendo aplicable el artículo 17, apartados 1 y 2. a esa persona, y que esa persona no pueda o, teniendo en cuenta este riesgo, no quiera acogerse a la protección de ese país;

g) “estatuto de protección subsidiaria”: el reconocimiento, por un Estado miembro, de un nacional de un tercer país o de un apátrida como persona con derecho a protección subsidiaria;

h) “solicitud de protección internacional”, la solicitud de protección presentada ante un Estado miembro por un nacional de un tercer país o un apátrida, que puede entenderse como la solicitud del estatuto de refugiado o del estatuto conferido por la protección subsidiaria, sin que el solicitante esté expresamente solicitar otro tipo de protección fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva y que podrá ser objeto de una solicitud separada;

i) “solicitante”, cualquier nacional de un tercer país o cualquier apátrida que haya presentado una solicitud de protección internacional sobre la que aún no se haya adoptado una decisión definitiva;

[...]

(n) “país de origen” significa el país o países de los cuales el solicitante es nacional o, si es apátrida, el país en el que tenía su residencia habitual. »

9 El artículo 4, que figura en el capítulo II de dicha Directiva, titulado «Evaluación de las solicitudes de protección internacional», dispone, en sus apartados 3 y 4:

"3. La evaluación individual de una solicitud de protección internacional deberá realizarse teniendo en cuenta los siguientes elementos:

(a) todos los hechos relevantes sobre el país de origen al momento de decidir la solicitud, incluidas las leyes y regulaciones del país de origen y la manera en que se aplican;

(b) información y documentos relevantes presentados por el solicitante, incluida información para determinar si el solicitante ha sido o puede ser objeto de persecución o daño grave;

c) la condición individual y las circunstancias personales del solicitante, incluidos factores como sus antecedentes, sexo y edad, para determinar si, teniendo en cuenta las

circunstancias personales del solicitante, los actos en los que ha sido o está siendo la probabilidad de estar expuesto podría considerarse persecución o daño grave;

...

4. El hecho de que un solicitante ya haya sido perseguido o haya sufrido un daño grave o ya haya sido objeto de amenazas directas de tal persecución o daño es un indicio serio del temor fundado del solicitante de ser perseguido o del riesgo real de ser perseguido. sufrir daños graves, a menos que haya buenas razones para creer que dicha persecución o daño grave no se repetirá. »

10 El artículo 6 de la misma Directiva, titulado «Autores de persecución o de daños graves», dispone:

“Podrán ser autores de persecución o daño grave:

en el estado ;

b) partidos u organizaciones que controlen el Estado o una parte significativa de su territorio;

(c) actores no estatales, si se puede demostrar que los actores mencionados en los puntos (a) y (b), incluidas las organizaciones internacionales, no pueden o no quieren brindar protección contra la persecución o daños graves en el sentido del artículo 7.”

11 El artículo 7 de la Directiva 2011/95, titulado «Agentes de protección», tiene el siguiente tenor:

"1. La protección contra persecución o daños graves sólo podrá otorgarse:

en el estado ; O

(b) partidos u organizaciones, incluidas organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte importante de su territorio,

siempre que estén dispuestos y sean capaces de ofrecer protección en el sentido del apartado 2.

2. La protección contra persecución o daños graves debe ser efectiva y no temporal. Esta protección se concede generalmente cuando los agentes a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 adoptan medidas razonables para evitar la persecución o daños graves, entre otras cosas cuando disponen de un sistema judicial eficaz capaz de detectar, procesar y castigar actos. constitutiva de persecución o daño grave, y cuándo el solicitante tiene acceso a esta protección.

... »

12 El artículo 9 de dicha Directiva, titulado «Actos de persecución», dispone:

"1. Para ser considerado un acto de persecución en el sentido del artículo 1 , sección A, de la Convención de Ginebra, un acto debe:

(a) ser suficientemente grave, por su naturaleza o repetición, para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales, en particular de derechos que

no son posibles de suspensión en virtud del artículo 15, apartado 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales[, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en adelante el “CEDH”)]; O

b) ser una acumulación de diversas medidas, incluidas violaciones de derechos humanos, que sea lo suficientemente grave como para afectar a un individuo de forma comparable a la establecida en la letra a).

2. Los actos de persecución, en el sentido del apartado 1, podrán adoptar, en particular, las siguientes formas:

a) violencia física o mental, incluida la violencia sexual;

[...]

f) actos dirigidos contra personas por razón de su género [...]

3. De conformidad con el artículo 2, letra d), debe existir un vínculo entre los motivos mencionados en el artículo 10 y los actos de persecución en el sentido del apartado 1 de este artículo o la falta de protección contra tales acciones. »

13 Según los términos del artículo 10 de dicha Directiva, titulado «Motivos de persecución»:

"1. Al evaluar los motivos de persecución, los Estados miembros tendrán en cuenta los siguientes elementos:

[...]

d) se considera que un grupo es un determinado grupo social cuando, en particular:

– sus miembros comparten una característica innata o una historia común que no se puede cambiar, o una característica o creencia tan esencial para la identidad o la conciencia que no se debe esperar que una persona renuncie a ella, y

– este grupo tiene su propia identidad en el país en cuestión porque es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

Dependiendo de las condiciones imperantes en el país de origen, un grupo social específico puede ser aquel cuyos miembros tienen una característica común de orientación sexual. No puede entenderse que la orientación sexual incluya actos considerados delictivos según la legislación nacional de los Estados miembros. Se debe prestar la debida consideración a los aspectos de género, incluida la identidad de género, a los efectos de reconocer la pertenencia a un determinado grupo social o identificar una característica de dicho grupo;

[...]

2. A la hora de evaluar si un solicitante tiene temores fundados de ser perseguido, es irrelevante si posee realmente la característica [...] vinculada a la pertenencia a un determinado grupo social [...] el origen de la persecución. persecución, en la medida en que esta característica le sea atribuida por el autor de la persecución. »

14 El artículo 13 de la misma Directiva, titulado «Concesión del estatuto de refugiado», dispone:

“Los Estados miembros concederán el estatuto de refugiado a todo nacional de un tercer país o apátrida que reúna las condiciones para ser considerado refugiado de conformidad con los capítulos II y III. »

15 El artículo 15 de la Directiva 2011/95, titulado «Daño grave», dispone:

“Las violaciones graves son:

a) la pena de muerte o la ejecución; O

(b) tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes infligidos a un solicitante en su país de origen; [...]

[...] »

16 El artículo 18 de dicha Directiva, titulado «Concesión del estatuto que confiere la protección subsidiaria», tiene el siguiente tenor:

“Los Estados miembros concederán el estatuto conferido por la protección subsidiaria a un nacional de un tercer país o a un apátrida que pueda beneficiarse de protección subsidiaria de conformidad con los capítulos II y V.”

ley búlgara

17 De la resolución de remisión se desprende que el artículo 8, apartados 1, 3 a 5 y 7, de la Zakon za ubezhishteto i bezhantsite (Ley de asilo y refugiados; en lo sucesivo, «ZUB») transpone el artículo 2, letra d), así como los artículos 6, 7 y 9 de la Directiva 2011/95 en el ordenamiento jurídico búlgaro y que el artículo 9, apartado 1, de dicha Ley transpone el artículo 15 de dicha Directiva.

18 El apartado 1, punto 5, de las disposiciones adicionales de la ZUB, en su versión vigente desde el 16 de octubre de 2015 (DV n° 80 de 2015), precisa que “[l]as nociones de “raza, religión, nacionalidad, determinado grupo social y opiniones o creencias políticas” son aquellas dentro del significado de la [Convención de Ginebra] y el artículo 10(1) de la Directiva [2011/95]”.

El litigio principal y las cuestiones prejudiciales

19 WS es un ciudadano turco de etnia kurda, musulmán sunita y divorciado. Llegó legalmente a Bulgaria en junio de 2018. Posteriormente, se reunió con un miembro de su familia en Berlín (Alemania), donde presentó una solicitud de protección internacional. Mediante decisión de la DAB de 28 de febrero de 2019, adoptada a raíz de una solicitud de las autoridades alemanas, las autoridades búlgaras se hicieron cargo de WS a efectos de examinar su solicitud de protección internacional.

20 Durante tres interrogatorios realizados por la DAB en octubre de 2019, WS declaró que había sido obligada a contraer matrimonio cuando tenía dieciséis años y que tenía tres hijas. Su marido presuntamente la golpeó durante su vida matrimonial, sin que su familia biológica, que conocía esta situación, la ayudara. WS supuestamente huyó de su domicilio conyugal en septiembre de 2016, contrajo matrimonio religioso durante

2017 y tuvo un hijo de este matrimonio en mayo de 2018. Después de abandonar Turquía, supuestamente se divorció oficialmente de su primer marido en septiembre de 2018, a pesar de las protestas de este último. Por estos motivos, dijo que temía que su familia la matara si regresaba a Turquía.

21 Ante el DAB, WS presentó la decisión, ahora firme, del tribunal civil turco que declaró su divorcio, así como la denuncia que presentó contra su marido, su familia biológica y sus suegros, en enero de 2017, ante el Tribunal Torbali. Fiscalía General (Turquía), cuyo informe, elaborado el 9 de enero de 2017, menciona mensajes telefónicos amenazantes que supuestamente le envió su marido. También presentó una decisión del 30 de junio de 2017 de un tribunal turco que la colocaba en un hogar para mujeres víctimas de violencia, en el que no se habría sentido segura.

22 Mediante decisión del 21 de mayo de 2020, el Presidente de la DAB rechazó la solicitud de protección internacional presentada por WS, considerando, por un lado, que los motivos aducidos por este último para abandonar Turquía, en particular los actos de violencia doméstica violencia o amenazas de muerte por parte de su marido y miembros de su familia biológica, no eran relevantes a los efectos de otorgar este estatus, en la medida en que no podían vincularse a ninguno de los motivos de persecución mencionados en el artículo 8(1) de la el ZUB. Además, WS no denunció haber sido víctima de actos de persecución por razón de su sexo.

23 Por otra parte, el presidente de la DAB se negó a conceder a WS el estatuto que confiere la protección subsidiaria. Consideró que no cumplía con las condiciones requeridas para tal fin, en la medida en que “ni las autoridades oficiales ni ciertos grupos habrían tomado contra la demandante acciones que el Estado no puede controlar » y donde ella “habría sido objeto de ataques criminales de los que ni siquiera había informado a la policía y por los cuales no había presentado denuncia y [...] habría abandonado Turquía legalmente”.

24 Mediante sentencia de 15 de octubre de 2020, confirmada el 9 de marzo de 2021 por el Varhoven administrativon sad (Tribunal Supremo Administrativo, Bulgaria) y que adquirió firmeza, el Administratorm sad Sofía-grad (tribunal administrativo de la ciudad de Sofía, Bulgaria) desestimó el recurso interpuesto por WS contra la decisión mencionada en el apartado 22 de la presente sentencia.

25 El 13 de abril de 2021, WS presentó, basándose en nuevas pruebas, una solicitud posterior de protección internacional, alegando temores fundados de persecución, por parte de actores no estatales, debido a su pertenencia a un “determinado grupo social”, a saber, el de mujeres víctimas de violencia doméstica, así como mujeres que probablemente sean víctimas de "asesinatos por honor". Afirmó que el Estado turco no pudo defenderla contra estos actores no estatales y argumentó que su deportación a Turquía la expondría a un "asesinato por honor" o a un matrimonio forzado y, por tanto, a una violación de los artículos 2 y 3 del CEDH. .

26 En apoyo de esta solicitud, WS presentó, como nueva prueba, una decisión de un tribunal penal turco que condenaba a su exmarido a una pena privativa de libertad de cinco meses por un delito de amenazas cometido contra él en septiembre de 2016. Esta sentencia iba acompañada de una suspensión de la ejecución y un período de prueba de

cinco años, teniendo en cuenta la ausencia de condenas previas, las particularidades personales y la aceptación de dicha pena. Adjuntó a dicha solicitud artículos del periódico Deutsche Welle que datan del año 2021 y que informan sobre asesinatos violentos de mujeres en Turquía. Además, como circunstancia nueva, WS invocó la retirada de la República de Turquía del Convenio de Estambul en marzo de 2021.

27 Mediante decisión de 5 de mayo de 2021, la DAB denegó la reapertura del procedimiento de concesión de protección internacional tras la posterior solicitud de WS, alegando que no había comunicado ningún elemento importante relacionado con su situación personal o su Estado de origen. La DAB subrayó que las autoridades turcas la habían ayudado en varias ocasiones y habían indicado que estaban dispuestas a ayudarla por todos los medios legales.

28 El órgano jurisdiccional remitente señala, de entrada, que, incluso si la posterior solicitud de protección internacional presentada por WS fuese desestimada por inadmisibile, la interpretación de los requisitos de Derecho material para la concesión de la protección internacional es necesaria para poder determinar si WS ha presentado nuevos elementos o hechos que justificaran la concesión de dicha protección.

29 Al respecto, observa que la Corte nunca se ha pronunciado sobre las cuestiones planteadas en el presente caso, “relativas a la violencia contra las mujeres, basada en el género, en la forma de violencia doméstica y amenazas de crímenes de honor, como motivo para conceder protección internacional”. Este tribunal se pregunta si, para comprobar que una mujer, víctima de tal violencia, pertenece a un determinado grupo social, es motivo de persecución, en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95, el género biológico o social es suficiente y si los actos de persecución, incluida la violencia doméstica, pueden ser decisivos para establecer la visibilidad de este grupo en la sociedad.

30 En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en primer lugar, si, a efectos de interpretar dicha disposición y tener en cuenta el considerando 17 de la Directiva 2011/95, procede tener en cuenta la CEDAW y el Convenio de Estambul, aun cuando la República de Bulgaria no es parte en este último convenio.

31 Este tribunal observa que constituyen violencia contra las mujeres por razón de género los actos enumerados en los artículos 34 a 40 del Convenio de Estambul, a saber, la violencia física o sexual, los matrimonios forzados o el acoso, que se mencionan, de manera no exhaustiva, en el considerando 30. de la Directiva 2011/95 y pueden calificarse de “actos de persecución”, en el sentido del artículo 9, apartado 2, letras a) y f), de dicha Directiva.

32 A continuación, el órgano jurisdiccional remitente cuestiona la interpretación del artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2011/95 en el caso de que actos de persecución por razón de género, que adopten la forma de violencia doméstica, sean llevados a cabo por agentes no estatales, en el marco del significado del artículo 6, letra c), de dicha Directiva. Se pregunta, en particular, si el “nexo” requerido en el artículo 9, párrafo 3, presupone que los actores no estatales reconozcan que los actos de persecución que cometen están determinados por el género biológico o social de las víctimas de esos actos.

33 Por último, en caso de que la pertenencia a «un determinado grupo social», en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95, de una mujer víctima de violencia doméstica y que pueda ser la víctima de un asesinato por honor no se establecería, el tribunal remitente subraya que WS sólo podría ser devuelta a su país de origen después de que se haya demostrado que esta devolución no la expondría a un riesgo real de sufrir "daños graves", en el sentido del artículo 2, letra f), de dicha Directiva. En este contexto, se pregunta, en particular, si una amenaza de "asesinato por honor" constituye un riesgo real de daño grave contemplado en el artículo 15, letra a), de dicha Directiva, en relación con el artículo 2 del CEDH, o en el artículo 15, b) de la misma directiva, en relación con el artículo 3 del CEDH.

34 En estas circunstancias, el Administrationn sad Sofia-grad (Tribunal Administrativo de la ciudad de Sofía) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

“1) Para calificar la violencia de género contra las mujeres como motivo para conceder protección internacional, en el sentido de la [Convención de Ginebra] y la Directiva [2011/95], las definiciones [de la CEDAW] y la [Convención de Estambul]] aplicable según el considerando 17 de la Directiva [2011/95], o la violencia de género contra las mujeres, como motivo para su concesión ¿Tiene la protección internacional en virtud de la Directiva [2011/95] un significado independiente, diferente del que tiene en estos casos? ¿Tratados Internacionales?

2) En casos de presunta violencia de género contra las mujeres, para determinar la pertenencia a un determinado grupo social, como motivo de persecución en el sentido del artículo 10, apartado 1, ¿conviene? en virtud de la d), de la Directiva [2011/95], para tomar en consideración sólo el género biológico o social de la víctima de persecución (violencia dirigida contra una mujer, sólo por ser mujer)[;] ¿Pueden formas/medidas/actos de persecución concretos como los mencionados no-exhaustivamente en el considerando 30 de la Directiva [2011/95] serán decisivos para la “visibilidad del grupo en la sociedad”, es decir, la característica distintiva de ese grupo, dependiendo de las condiciones que prevalecen en el país de origen, o estos actos se refieren únicamente a actos de ¿Persecución en el sentido del artículo 9, apartado 2, letras a) y f), de la Directiva [2011/95]?

3) Cuando el solicitante de protección alega violencia de género en forma de violencia doméstica, ¿el género biológico o social constituye una razón suficiente para determinar la pertenencia a un determinado grupo social en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva? [2011/95], ¿o debe establecerse una característica distintiva adicional del grupo, según una interpretación literal de dicha disposición, que establece de manera alternativa las condiciones acumulativas y aspectos de tipo?

4) En caso de una denuncia de violencia de género en forma de violencia doméstica llevada a cabo por un actor no estatal en el sentido del artículo 6(c) de la Directiva [2011/95], ¿debe interpretarse la causal? vínculo en el sentido del artículo 9, apartado 3, de la Directiva [2011/95] en el sentido de que basta con establecer un vínculo entre los motivos indicados en el artículo 10 y los actos de persecución en el sentido de [el presente artículo 9,] párrafo 1, o es necesario establecer una falta de protección contra la supuesta persecución, o el vínculo existe cuando los actores no estatales de las

persecuciones no reconocen como tales los diferentes actos de persecución/violencia vinculados al género de la persona persona perseguida?

5) Si se cumplen las demás condiciones a tal efecto, ¿puede la amenaza real de un asesinato por honor en caso de posible devolución al país de origen justificar la concesión de protección subsidiaria en virtud del artículo 15, letra a), de la Directiva [2011/95?], leído en relación con el artículo 2 del CEDH [...], o debería calificarse de infracción en el sentido del artículo 15, letra b), de la Directiva [2011/95], leído en relación con el artículo 3 del CEDH, tal como se interpreta en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el contexto de una evaluación de si es el riesgo total de que se cometan otros actos de violencia de género, o si es la negativa subjetiva expresada por el solicitante beneficiarse de la protección de su Estado de origen es suficiente para concederle esta protección subsidiaria? »

Sobre las preguntas preliminares

Sobre las preguntas primera a tercera

35 Mediante sus tres primeras cuestiones, que deben examinarse conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95 debe interpretarse en el sentido de que, en función de las condiciones que prevalezcan en el país de origen, las mujeres de ese país pueden ser consideradas, en su conjunto, como pertenecientes a "un determinado grupo social", como un "motivo de persecución" que puede llevar al reconocimiento del estatuto de refugiado, o si las mujeres en cuestión deben compartir un característica común adicional para pertenecer a tal grupo.

36 Con carácter preliminar, de los considerandos 4 y 12 de la Directiva 2011/95 se desprende que la Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional para la protección de los refugiados y que dicha Directiva fue adoptada, en particular, para que todos los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas que realmente necesitan protección internacional (sentencia de 19 de noviembre de 2020, Bundesamt für Migration und Flüchtlinge (Servicio militar y asilo) , C 238/19, EU:C:2020:945, punto 19).

37 Por lo tanto, la interpretación de las disposiciones de la Directiva 2011/95 debe realizarse no sólo a la luz del sistema general y de la finalidad de dicha Directiva, sino también respetando la Convención de Ginebra y otros tratados pertinentes a que se refiere el artículo 78. (1) TFUE. Entre estos tratados se encuentran, como se desprende del considerando 17 de dicha Directiva, aquellos que prohíben la discriminación en el trato de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la misma Directiva [véanse, en este sentido, las sentencias de 26 de febrero de 2015, Shepherd , C 472/13, EU:C:2015:117, punto 23, y de 19 de noviembre de 2020, Bundesamt für Migration und Flüchtlinge (Servicio militar y asilo) , C 238/19, EU:C: 2020:945, punto 20].

38 En este contexto, en lo que respecta al papel confiado a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) por la Convención de Ginebra, los documentos emitidos por ésta gozan de especial relevancia [véanse, en este sentido, sentencias de 23 de mayo 2019, Bilali , C 720/17, EU:C:2019:448, punto

57, y de 12 de enero de 2023, Migraciones departamentales (Motivos de persecución basados en opiniones políticas) , C 280/21, EU :C:2023 :13, punto 27].

39 Según el artículo 2, letra d), de la Directiva 2011/95, que reproduce el artículo 1 , sección A, punto 2, de la Convención de Ginebra, el término "refugiado" significa, en particular, todo nacional de un tercer país que, por tiene fundados temores de ser perseguido a causa de su raza, su religión, su nacionalidad, sus opiniones políticas o su pertenencia a un determinado grupo social, se encuentra fuera del país del que tiene nacionalidad y no puede o, a causa de este temor , no quiere reclamar la protección de este país. El artículo 10, apartado 1, de dicha Directiva enumera, para cada uno de estos cinco motivos de persecución que pueden conducir al reconocimiento del estatuto de refugiado, elementos que los Estados miembros deben tener en cuenta.

40 Por lo que se refiere, en particular, al motivo de «pertenencia a un determinado grupo social», del artículo 10, apartado 1, letra d), párrafo primero, se desprende que un grupo se considera «determinado grupo social» cuando dos se cumplen las condiciones acumulativas. En primer lugar, los miembros del grupo en cuestión deben compartir al menos uno de los tres rasgos identificativos siguientes, a saber, una "característica innata", una "historia común que no puede modificarse" o una "característica o creencia en este punto esencial para la identidad o conciencia de que no se debe exigir a una persona que renuncie a ella. En segundo lugar, este grupo debe tener su “propia identidad” en el país de origen “porque es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea”.

41 Además, el artículo 10, apartado 1, letra d), párrafo segundo, especifica, entre otras cosas, que "deberán tenerse debidamente en cuenta los aspectos relacionados con el género, incluida la identidad de género, a los efectos de reconocer la pertenencia a un determinado grupo social o identificar una característica de tal grupo”. Esta disposición debe leerse a la luz del considerando 30 de la Directiva 2011/95, según el cual la identidad de género puede estar vinculada a determinadas tradiciones o costumbres jurídicas, que dan lugar, por ejemplo, a mutilaciones genitales, esterilizaciones forzadas o abortos forzados.

42 Además, el punto 30 de las Directrices del ACNUR sobre Protección Internacional No. 1 , relativas a la persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1 , apartado A, punto 2, de la Convención de Ginebra, especifica, con respecto al concepto de grupo" a que se refiere este Convenio y definido en el artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95, que "el sexo puede, apropiadamente, aparecer en la categoría de grupo social, constituyendo las mujeres un claro ejemplo de un todo social definido por características innatas e inmutables, y con frecuencia reciben un trato diferente al de los hombres. [...] Sus características también los identifican como grupo en la sociedad, exponiéndolos a diferentes formas de trato y [a] estándares en ciertos países”.

43 A la luz de estas precisiones preliminares procede responder a las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional remitente.

44 En primer lugar, a la vista de las dudas expresadas por dicho tribunal sobre la pertinencia de la CEDAW y del Convenio de Estambul para la interpretación del

artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95, procede precisar, por un lado, por un lado, que si bien la Unión no es parte en el primer convenio, todos los Estados miembros, por otro lado, lo han ratificado. La CEDAW se encuentra, por tanto, entre los tratados pertinentes a los que se refiere el artículo 78, apartado 1, del TFUE, conforme al cual debe interpretarse esta Directiva, en particular su artículo 10, apartado 1, letra d).

45 Además, según el considerando 17 de dicha Directiva, en lo que respecta al trato de las personas incluidas en su ámbito de aplicación, los Estados miembros están sujetos a las obligaciones que se derivan de los instrumentos de Derecho internacional de los que son partes, en particular los que prohíben la discriminación, incluida la CEDAW. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, responsable de monitorear la aplicación de la CEDAW, ha aclarado que esta convención fortalece y complementa el régimen internacional de protección jurídica aplicable a mujeres y niñas, incluso en el marco de los refugiados.

46 Por otra parte, en lo que respecta al Convenio de Estambul, que es vinculante para la Unión desde el 1 de octubre de 2023, es importante destacar que este convenio establece obligaciones que entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 78, apartado 2, del TFUE, que faculta al legislador de la Unión adoptar medidas relativas a un sistema europeo común de asilo, como la Directiva 2011/95 [véase, en este sentido, el dictamen 1/19 (Convenio de Estambul), de 6 de octubre de 2021, EU:C:2021:832, puntos 294, 302 y 303]. Por tanto, dicho Convenio, en la medida en que guarda un vínculo con el asilo y la no devolución, es también uno de los tratados pertinentes a que se refiere el artículo 78 TFUE, apartado 1.

47 En estas circunstancias, procede interpretar las disposiciones de dicha Directiva, en particular su artículo 10, apartado 1, letra d), respetando el Convenio de Estambul, aunque algunos Estados miembros, entre ellos la República de Bulgaria, no hayan ratificado esta convención.

48 A este respecto, cabe señalar, por un lado, que el artículo 60(1) del Convenio de Estambul establece que la violencia contra las mujeres por razón de género debe ser reconocida como una forma de persecución en el sentido del artículo 1, apartado A, punto 2, de la Convención de Ginebra. Por otro lado, este artículo 60, párrafo 2, exige a las partes garantizar que se aplique una interpretación sensible al género a cada uno de los motivos de persecución previstos por la Convención de Ginebra y que los solicitantes de asilo sean reconocidos como refugiados en los casos en que se ha establecido que el temor a la persecución se basa en uno o más de estos motivos.

49 En segundo lugar, en lo que respecta al primer requisito para la identificación de un «determinado grupo social», previsto en el artículo 10, apartado 1, letra d), párrafo primero, de la Directiva 2011/95 y recordado en el apartado 40 de la presente sentencia, a saber, compartir al menos uno de los tres rasgos de identificación a que se refiere esta disposición, cabe señalar que el hecho de ser mujer constituye una característica innata y, por tanto, es suficiente para satisfacer esta condición.

50 Esto no excluye que las mujeres que comparten un rasgo común adicional como, por ejemplo, otra característica innata, o una historia común que no puede modificarse, como una situación familiar particular, o incluso una característica o una creencia en

este punto esencial para identidad o la conciencia de que no se debe exigir a estas mujeres que renuncien a ella, también pueden pertenecer a un "determinado grupo social", en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95.

51 A la luz de las informaciones contenidas en la resolución de remisión, procede señalar, en particular, que el hecho de que las mujeres hayan escapado de un matrimonio forzado o, para las mujeres casadas, de haber abandonado su hogar, puede considerarse como un "historia común que no puede modificarse", en el sentido de esta disposición.

52 En tercer lugar, con respecto a la segunda condición de identificación de un "determinado grupo social", relacionada con la "identidad específica" del grupo en el país de origen, está claro que las mujeres pueden ser percibidas de manera diferente por el entorno que las rodea. sociedad y ser reconocidos con identidad propia en esta sociedad, en particular debido a las normas sociales, morales o jurídicas vigentes en su país de origen.

53 Esta segunda condición de identificación también se cumple cuando las mujeres comparten una característica común adicional, como una de las mencionadas en los apartados 50 y 51 de esta sentencia, cuando las normas sociales, morales o jurídicas vigentes en su país de origen tienen como consecuencia que estas Las mujeres, debido a esta característica común, son percibidas como diferentes por la sociedad que las rodea.

54 En este contexto, procede precisar que corresponde al Estado miembro de que se trate determinar qué sociedad circundante es pertinente para apreciar la existencia de ese grupo social. Esta sociedad puede coincidir con todo el tercer país de origen del solicitante de protección internacional o estar más limitada, por ejemplo a parte del territorio o población de este tercer país.

55 En cuarto lugar, en la medida en que el órgano jurisdiccional remitente pregunta al Tribunal de Justicia si actos como los contemplados en el considerando 30 de la Directiva 2011/95 pueden tomarse en consideración para determinar la identidad específica de "un "grupo social", en el marco del sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de dicha Directiva, es preciso precisar que la pertenencia a un determinado grupo social debe acreditarse independientemente de los actos de persecución, en el sentido del artículo 9 de dicha Directiva, de los cuales los miembros de ese grupo pueden ser víctimas en el país de origen.

56 Sin embargo, la discriminación o persecución sufrida por personas que comparten una característica común puede constituir un factor relevante cuando, para verificar si se cumple el segundo requisito de identificación de un grupo social previsto en el artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011 /95, es necesario evaluar si el grupo en cuestión parece distinto con respecto a las normas sociales, morales o jurídicas del país de origen en cuestión. Esta interpretación está respaldada por el punto 14 de las Directrices del ACNUR sobre Protección Internacional No. 2 , relativas a la "pertenencia a un determinado grupo social" en el contexto del artículo 1 , sección A, punto 2, de la Convención de Ginebra.

57 En consecuencia, se puede considerar que las mujeres, en su conjunto, pertenecen a un «determinado grupo social» en el sentido del artículo 10, apartado 1,

letra d), de la Directiva 2011/95, cuando se determina que, en su país de origen, están, por su sexo, expuestos a violencia física o mental, incluida la violencia sexual y la violencia doméstica.

58 Como señaló el Abogado General en el punto 79 de sus conclusiones, las mujeres que rechazan un matrimonio forzado, cuando tal práctica puede considerarse una norma social dentro de su sociedad, o transgreden dicha norma al poner fin a este matrimonio, pueden ser consideradas pertenecientes a un grupo social con identidad propia en su país de origen, si por tal comportamiento se ve estigmatizado y expuesto a la desaprobación de la sociedad que lo rodea, lo que lleva a su exclusión social o a actos de violencia.

59 En quinto lugar, a efectos de apreciar una solicitud de protección internacional basada en la pertenencia a un determinado grupo social, corresponde al Estado miembro de que se trate comprobar si la persona que invoca este motivo de persecución «teme fundadamente» ser perseguida, en su país de origen, debido a esta pertenencia, en el sentido del artículo 2, letra d), de la Directiva 2011/95.

60 A este respecto, conforme al artículo 4, apartado 3, de dicha Directiva, la apreciación de si el temor del solicitante a ser perseguido es fundada debe ser de carácter individual y realizarse caso por caso con vigilancia. y la prudencia, basándose únicamente en una valoración concreta de los hechos y circunstancias, de conformidad con las reglas establecidas no sólo en este apartado 3, sino también en el apartado 4 de este artículo, a fin de determinar si los hechos y circunstancias establecidos constituyen tal amenaza que el interesado puede temer con razón, dada su situación individual, ser efectivamente víctima de actos de persecución si regresa a su país de origen [véase, en este sentido, sentencia de 21 de septiembre de 2023, *Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie* (Opiniones políticas en el Estado miembro de acogida), C 151/22, EU:C:2023:688, apartado 42 y jurisprudencia citada].

61 Con este fin, como se indica en el punto 36(x) de las Directrices del ACNUR sobre Protección Internacional No 1, se debe recopilar información sobre el país de origen relevante para el examen de las solicitudes de estatus de refugiado presentadas por mujeres, como por ejemplo la situación de las mujeres ante la ley, sus derechos políticos, económicos y sociales, las costumbres culturales y sociales del país y las consecuencias en caso de su incumplimiento, la frecuencia de las prácticas tradicionales nocivas, la incidencia y formas de violencia denunciadas contra las mujeres, la protección disponible para ellos, las sanciones en que incurren los perpetradores de dicha violencia, así como los riesgos que enfrenta una mujer si regresa a su país de origen después de presentar dicha solicitud.

62 Habida cuenta de las razones que anteceden, procede responder a las tres primeras cuestiones prejudiciales que el artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95 debe interpretarse en el sentido de que, en función de las condiciones del país de origen, puede considerarse como pertenecientes a "un determinado grupo social", como un "motivo de persecución" que puede llevar al reconocimiento del estatuto de refugiado, ya que tanto las mujeres de este país en su conjunto como grupos más pequeños de mujeres comparten una característica común adicional.

Sobre la cuarta pregunta

63 Mediante su cuarta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2011/95 debe interpretarse en el sentido de que exige, cuando un solicitante afirme temer ser perseguido, en su país de origen, por actores no estatales, que se establezca un vínculo, en todos los casos, entre los actos de persecución y al menos uno de los motivos de persecución mencionados en el artículo 10, apartado 1, de la presente Directiva.

64 Debe aclararse desde el principio que, según el artículo 6(c) de la Directiva 2011/95, para que los actores no estatales sean calificados como 'actores de persecución o daños graves', debe demostrarse que los actores de protección, referidos en el artículo 7 de la presente Directiva, incluido en particular el Estado, no pueden o no quieren conceder protección contra estos actos. Como señaló el Abogado General en el punto 87 de sus conclusiones, del artículo 7, apartado 1, se desprende que quienes intervienen en la protección deben tener no sólo la capacidad, sino también la voluntad de proteger al solicitante interesado contra estas persecuciones o ataques graves a que está expuesto.

65 Esta protección debe, de conformidad con el artículo 7(2), ser efectiva y no temporal. Este es generalmente el caso cuando los actores de protección, a que se refiere el mismo artículo 7, párrafo 1, toman medidas razonables para prevenir dicha persecución o daño grave, en particular cuando cuentan con un sistema judicial eficaz, al que el solicitante de protección internacional tiene acceso, permitiendo detectar, perseguir y sancionar tales actos.

66 Según el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2011/95, en relación con su artículo 6, letra c), y su artículo 7, apartado 1, y a la luz del considerando 29 de dicha Directiva, el reconocimiento del estatuto de refugiado presupone que exista un vínculo bien entre los motivos de persecución mencionados en el artículo 10, apartado 1, de la misma Directiva y los actos de persecución, en el sentido de los apartados 1 y 2 de su artículo 9, bien entre dichos motivos de persecución y la falta de protección, por "actores de protección", contra tales actos de persecución perpetrados por "actores no estatales".

67 Así, ante un acto de persecución perpetrado por un actor no estatal, la condición establecida en el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2011/95 se cumple cuando ese acto se basa en uno de los motivos de persecución mencionados en el artículo 10, apartado 1, de dicha Directiva, incluso si la falta de protección no se basa en estos motivos. Esta condición también debe considerarse cumplida cuando la falta de protección se base en uno de los motivos de persecución mencionados en esta última disposición, incluso si el acto de persecución perpetrado por un actor no estatal no se basa en esos motivos.

68 Esta interpretación es coherente con los objetivos de la Directiva 2011/95, enunciados en sus considerandos décimo y duodécimo, consistentes en garantizar un alto nivel de protección a los refugiados e identificar a todas las personas que realmente necesitan protección internacional.

69 Tal interpretación también está respaldada por el punto 21 de las Directrices del ACNUR sobre Protección Internacional No. 1, según el cual, "[e]n los casos en que

existe riesgo de persecución por parte de un agente no estatal (por ejemplo, un marido , socio u otro agente no estatal) por razones relacionadas con uno de los motivos previstos por la [Convención de Ginebra], se establece el nexo causal, que la falta de protección del Estado esté o no vinculada a la [Convención de Ginebra] . Además, cuando el riesgo de ser perseguido por un agente no estatal no está vinculado a una razón prevista por la [Convención de Ginebra], pero la incapacidad o falta de voluntad del Estado para ofrecer protección se basa en uno de los motivos previstos porque en virtud del [Convenio de Ginebra], también se establece el vínculo causal”.

70 Teniendo en cuenta lo anterior, procede responder a la cuarta cuestión que el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2011/95 debe interpretarse en el sentido de que, cuando un solicitante alega temor a ser perseguido en su país de origen por agentes no estatales actores, no es necesario establecer un vínculo entre cualquiera de los motivos de persecución mencionados en el artículo 10, apartado 1, de dicha Directiva y tales actos de persecución, si tal vínculo puede establecerse entre uno de estos motivos de persecución y la ausencia de protección contra estos actos por parte de los agentes de protección, a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de dicha Directiva.

Sobre la quinta pregunta

71 Mediante su quinta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 15, letras a) y b), de la Directiva 2011/95 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «daño grave» cubre la amenaza real que pesa sobre el demandante. de ser asesinado o de sufrir actos de violencia infligidos contra él por un miembro de su familia o de su comunidad, debido a la supuesta transgresión de normas culturales, religiosas o tradicionales, y que este concepto puede, por tanto, conducir al reconocimiento del estatus conferido por subsidiarios protección, en el sentido del artículo 2, letra g), de dicha Directiva.

72 Con carácter preliminar, procede señalar que esta cuestión sólo es pertinente, a efectos del litigio principal, en el caso de que el órgano jurisdiccional remitente llegue a la conclusión de que WS no cumple los requisitos para conceder el estatuto de refugiado. En efecto, dado que, de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2011/95, los Estados miembros están obligados a reconocer este estatuto al solicitante que cumpla las condiciones exigidas por dicha Directiva, sin tener ningún poder discrecional al respecto [véase, en este sentido, sentencias de 24 de junio de 2015, T. , C 373/13, EU:C:2015:413, apartado 63, así como de 14 de mayo de 2019, M y A (Revocación del estatuto de refugiado) , C 391/16, C 77/17 y C 78/17, EU:C:2019:403, apartado 89], sólo en tal hipótesis sería apropiado verificar si se debe considerar que WS concede el estatuto conferido por filial proteccion.

73 El artículo 2, letra f), de la Directiva 2011/95 establece que podrá beneficiarse de protección subsidiaria cualquier nacional de un tercer país que no pueda ser considerado refugiado, pero para el cual existan motivos serios y razonables. si fuera devuelto a su país de origen, correría un riesgo real de sufrir los daños graves definidos en el artículo 15 de la presente Directiva y que no puede o, teniendo en cuenta este riesgo, no está dispuesto a acogerse a la protección de este país .

74 El artículo 15, letras a) y b), de la Directiva 2011/95, leído a la luz de su considerando 34, califica de "daño grave" "la pena de muerte o la ejecución" y "la tortura o los tratos o penas inhumanos o degradantes infligidos a un solicitante en su país de origen."

75 El artículo 15(a) se refiere a ataques que conducen a la muerte de la víctima, mientras que el artículo 15(b) se refiere a actos de tortura, independientemente de que estos actos resulten o no en la muerte de la víctima. Por otro lado, estas disposiciones no hacen distinción según si el ataque es cometido por una autoridad estatal o por un actor no estatal.

76 Además, teniendo en cuenta el objetivo del artículo 15, letra a), de la Directiva 2011/95 de garantizar la protección de las personas cuyo derecho a la vida se vería amenazado en caso de regresar a su país de origen, el término "ejecución" que Parece que no se puede interpretar que excluya los ataques a la vida simplemente porque son cometidos por actores no estatales. Así, cuando una mujer corre un riesgo real de ser asesinada por un miembro de su familia o comunidad por la supuesta transgresión de normas culturales, religiosas o tradicionales, ese daño grave debe calificarse como "ejecución", en el sentido de esta disposición. .

77 Por otra parte, cuando los actos de violencia a los que una mujer corre el riesgo de verse expuesta por la supuesta transgresión de normas culturales, religiosas o tradicionales no tienen como consecuencia probable su muerte, dichos actos deben calificarse de tortura o de actos inhumanos o degradantes. trato o sanciones, en el sentido del artículo 15, letra b), de la Directiva 2011/95.

78 Por lo que se refiere, además, al reconocimiento del estatuto conferido por la protección subsidiaria, en el sentido del artículo 2, letra g), de la Directiva 2011/95, el artículo 18 de ésta exige a los Estados miembros, tras haber realizado una evaluación de la solicitud de protección subsidiaria de conformidad con las disposiciones del capítulo II de dicha Directiva, reconocer este estatuto a un nacional de un tercer país o a un apátrida que cumpla las condiciones previstas en el capítulo V de dicha Directiva.

79 Dado que las reglas que aparecen en este Capítulo II, aplicables a la evaluación de una solicitud de protección subsidiaria, son las mismas que rigen la evaluación de una solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado, procede referirse a la interpretación de dichas reglas, conservado en los apartados 60 y 61 de la presente sentencia.

80 Habida cuenta de las razones que anteceden, procede responder a la quinta cuestión que el artículo 15, letras a) y b), de la Directiva 2011/95 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «perjuicio grave» abarca la amenaza real que pesa sobre el solicitante de haber sido asesinado o de sufrir actos de violencia infligidos contra él por un miembro de su familia o de su comunidad, debido a la supuesta transgresión de normas culturales, religiosas o tradicionales, y que este concepto puede, por tanto, conducir al reconocimiento del estatuto conferido mediante protección subsidiaria, en el sentido del artículo 2, letra g), de dicha Directiva.

sobre los costos

81 Dado que el procedimiento reviste, respecto de las partes del litigio principal, el carácter de un incidente suscitado ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a éste pronunciarse sobre las costas. Los gastos ocasionados por la presentación de observaciones al Tribunal, distintos de los de dichas partes, no serán reembolsables.

Por estas razones, el Tribunal (Gran Sala) dictamina:

1) El artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre normas relativas a las condiciones que deben cumplir los nacionales de terceros países o apátridas para beneficiarse del derecho internacional protección, un estatuto uniforme para los refugiados o las personas con derecho a protección subsidiaria, y el contenido de esta protección,

debe interpretarse en el sentido de que:

dependiendo de las condiciones imperantes en el país de origen, puede ser considerada como perteneciente a "un determinado grupo social", como un "motivo de persecución" que puede conducir al reconocimiento del estatuto de refugiado, tanto para las mujeres de estos países en su conjunto como para grupos más pequeños de mujeres que comparten una característica común adicional.

2) Artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2011/95

debe interpretarse en el sentido de que:

Cuando un solicitante alegue temor a ser perseguido en su país de origen por agentes no estatales, no es necesario establecer un vínculo entre cualquiera de los motivos de persecución mencionados en el artículo 10, apartado 1, de la presente Directiva y dichos actos de persecución. si puede establecerse tal vínculo entre uno de estos motivos de persecución y la falta de protección contra estos actos por parte de los agentes de protección a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de dicha Directiva.

3) Artículo 15, letras a) y b), de la Directiva 2011/95

debe interpretarse en el sentido de que:

la noción de "daño grave" cubre la amenaza real, que pesa sobre el solicitante, de ser asesinado o de sufrir actos de violencia infligidos por un miembro de su familia o de su comunidad, debido a la supuesta transgresión de normas culturales, religiosas o tradicionales, y que, por tanto, este concepto puede conducir al reconocimiento del estatuto conferido por la protección subsidiaria, en el sentido del artículo 2, letra g), de dicha Directiva.

Firmas